

382

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _____

26 NOV 2021

REF: 11001-40-03-043-2018-00213-00

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte actora para que cancelara a la auxiliar de la justicia los honorarios provisionales fijados en auto calendado 9 de marzo de 2018, para la ejecución de la labor encomendada, entre ellas publicaciones y citaciones (fls.318, 379), sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento, amén que el artículo 535 del C.G.P indica que las expensas causadas dentro de estos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, y en el evento de no ser canceladas, se entenderá por desistida la solicitud, es del caso decretar la terminación del sumario.

Aunado a lo anterior, ha señalado la Corte Suprema en pronunciamientos recientes:

«(...) en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en «un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas», mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.

En este escenario, las particulares consecuencias que esta Sala ha establecido para la aplicación de la figura procesal en comento en los juicios de sucesión, no son las mismas que para el proceso aquí cuestionado, puntualmente, no se concretaría la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión, dada la posibilidad de realizar la partición y adjudicación de la herencia del deudor, ni tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia, situación que deja en claro la impertinencia de aplicar el citado precedente en este particular asunto» (STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00, subrayado del texto).

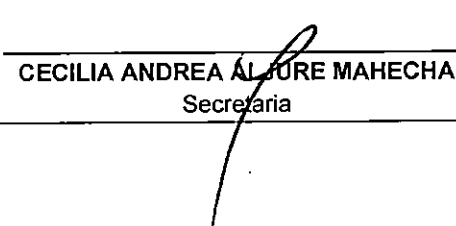
"Sin embargo, esta Corporación reitera que para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes." (STC8911-2020, Rad 2020-02509, 22 de octubre de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

Con base en lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso de liquidación patrimonial de la referencia, por desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.
2. Por Secretaría y a costa de la parte demandante, desglósense los documentos que sirvieron de base a la acción.
3. Se condena en costas a la señora YELITZA MARÍA TIQUE CONDE, inciso 2° ibídem. Ténganse como agencias en derecho la suma de \$800.000.
4. DEVUÉLVANSE los procesos ejecutivos allegados con ocasión de la negociación de deudas y la liquidación patrimonial instada. Ofíciase al (los) Juzgado (s) de conocimiento remitiendo los sumarios.
5. En caso de existir depósitos judiciales constituidos para el proceso, déjense a disposición del Estrado cognoscente del trámite ejecutivo.
6. Efectuada la liquidación de costas, archívese el expediente.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
29 NOV 2021	
Hoy	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>133</u> .
 CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA Secretaria	